



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 141/2015 bis

El Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión del día 16 de octubre de 2015, en orden a resolver el recurso interpuesto por **DON X**, en nombre y representación del **R. R. C., S.A.D.**, como Presidente, contra resolución del Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA de la RFEF de 24 de julio de 2015, ha dictado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de julio de 2015, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito firmado por DON X, actuando en su condición de Presidente en nombre y representación del R. R. C. S., SAD, contra la resolución dictada con fecha 24 de julio de 2015 por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol, que ratifica en su totalidad la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictada en el expediente número 20/2014-15, en fecha 22 de junio de 2015, por la que se acuerda imponer al R. R. C. S., SAD la sanción de prohibición de inscripción durante una temporada de jugadores procedentes de cualquier SAD/Club distinta de la incumplidora y de jugadores provenientes de equipos inferiores o SAD/Clubes filiales o dependientes que hayan sido incorporados a los equipos inferiores o SAD/Clubes filiales o dependientes, ex artículo 78 bis, apartado segundo, letra d), y apartado quinto, letra c) de los Estatutos Sociales de la LNFP.

Segundo.- El Tribunal, en su reunión de 3 de agosto de 2015, acuerda suspender la resolución a la vista de la solicitud al efecto contenida en el recurso, por los fundamentos que en la resolución se recogen, y que se notificó a las partes.

Tercero.- El día 28 de agosto de 2015 tiene entrada el expediente remitido por la RFEF junto con el informe en el que se remite a los fundamentos de la resolución recurrida.

Cuarto.- El 31 de agosto de 2015 se da traslado al recurrente para que se ratifique en su pretensión y formula las alegaciones que tenga por convenientes. No se recibe contestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, y en su tramitación se han observado todos los requerimientos y exigencias de remisión del expediente y emisión de informe federativo, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- Con fecha 15 de abril de 2015 el Comité de Control Económico de la LNFP acuerda incoar expediente sancionador contra el Club aquí recurrente al haber “constatado que mantiene deudas con los empleados, incumpliendo así las obligaciones” del artículo 17 del Libro X del Reglamento General de la Liga. Tramitado el expediente 20/2014-15, el referido Comité impone el 22 de junio al Club la sanción de prohibición de inscripción durante una temporada de jugadores procedentes de cualquier Club/SAD distinta de la incumplidora y de jugadores provenientes de equipos inferiores o SAD/Clubes filiales o dependientes, ex artículo 78 bis, apartado 2.d) y apartado 5.c) de los Estatutos Sociales.

A través del apoderado especial D. Y se recurre la referida resolución de 22 de junio de 2015 ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF que el 24 de julio siguiente lo desestima, ratificando la de 22 de junio.

El recurso ante este Tribunal comienza señalando que “tal y como consta acreditado en el expediente sancionador y así viene reconocido tanto en la resolución del Comité de Control Económico de la LFP, de fecha 22-6-2005, como en la posterior del Comité de Segunda instancia de la Licencia UEFA de la RFEF, de fecha 24-7-2015, el R. R. C. S., S.A.D., una vez finalizada la ampliación de capital en fecha 30-4-2015, procedió al pago de la totalidad de la deuda salarial existente con todos sus trabajadores, no existiendo, pues, a dicha fecha, ninguna deuda pendiente con sus empleados que pudiera corresponderse a la existente en fecha 31-12-2014. En consecuencia, ninguna duda cabe de que la fecha en la que se produjo el pago que regularizaba las deudas salariales es no solo muy anterior en el tiempo al día en que fue dictada la resolución del Comité de Control Económico de la LFP (22-6-2015), sino incluso, también, al momento en que se dictó la propuesta de resolución por parte del mismo Comité (12-5-2015), y que dicha circunstancia fue comunicada y acreditada por el R. R. C. S., S.A.D.”.

Cita a continuación la resolución de este Tribunal en el expediente 111/2015 bis de la que, interpretada a sensu contrario, infiere que habiéndose producido el pago regularizador de las deudas salariales tanto antes de la propuesta de resolución como antes de la propia resolución, no cabe entender cometida la infracción que se imputa al Club.

Niega la existencia de ventaja competitiva pues el pago y regularización se produjo dentro del período de la competición. Y entiende vulnerados los principios de legalidad y de tipicidad pues la sanción impuesta al amparo del Estatuto de la LNFP no está prevista ni en la Ley del Deporte ni en el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los que si encuentra respaldo la infracción.

Y, por fin, entiende que de acuerdo con el artículo 78 bis.2.d) de los Estatutos de la LNFP (“ en todo caso se considera que no habrá cometido infracción alguna cuando una vez finalizado el plazo para entregar la documentación pertinente al Comité de Control Económico, la deuda existente haya sido abonada”) al no establecer plazo de entrega, debe considerarse que el plazo de presentación del informe trimestral del coste de personal laboral finalizaba el 30 de abril de 2015, que es la fecha de pago, y añade que: “Ha resultado obviado por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF el hecho alegado en nuestro recurso de la existencia de un **acuerdo verbal** con la totalidad del personal consistente en el aplazamiento del pago de los salarios adeudados hasta la finalización de la ampliación de capital (tal cual acredita el hecho de no existir ninguna denuncia), acuerdo plenamente cumplido el día 30-4-2015. Es evidente, pues, que, en virtud de dicho acuerdo, el día 31-12-2014 no existía ninguna deuda salarial vencida y exigible”.

Quinto.- Es indiscutido en el expediente el hecho de que a 31 de diciembre de 2014 (o, en su caso, a 31 de marzo de 2015) el Club recurrente no había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 17 del Libro X del

Reglamento General de la LNFP que se refiere a no mantener deudas pendientes con los empleados. Lo es también que a 30 de abril de 2015, y por tanto, antes de la providencia conteniendo pliego de cargos y propuesta de resolución, se certifica el cumplimiento efectivo de las obligaciones económicas referidas. El certificado de tal cumplimiento es emitido por la responsable de administración y contabilidad del Club a 20 de mayo con este contenido: “CERTIFICO que con fecha 4 de mayo de 2015 y con cargo al importe obtenido de la Ampliación de Capital puesta en marcha en la Junta de 4 de noviembre de 2014 y cuyo proceso ha finalizado el pasado día 30 de abril de 2015, el Club ha procedido a pagar las nóminas pendientes que a 31 de diciembre de 2014 se les adeudaba a los actuales jugadores de la primera plantilla y al resto del personal del club”. El Club aportó asimismo a este Tribunal justificantes de haber pagado parte de la deuda a 13 de enero de 2015 (un total de 180.586,71 euros) y de las transferencias efectuadas con fecha valor 3, 4 y 5 de mayo.

En estos términos la cuestión a dilucidar es si el cumplimiento de las obligaciones económicas en fecha posterior al momento en que debía haberse realizado o acreditado, pero con anterioridad a la fecha en que el instructor del expediente suscribió el pliego de cargos y propuesta de resolución perite, como se pretende, alcanzar una interpretación distinta a la que llegaron el Comité de Control Económico y el órgano de apelación.

No obstante, antes debemos examinar el contenido del escrito de alegaciones del Club, al pliego de cargos y propuesta de resolución y la respuesta en forma de resolución del Comité de Control Económico. En el escrito de alegaciones, además de indicar que a la fecha se ha cumplido con las obligaciones económicas con los empleados, regularización tardía como consecuencia de la situación financiera del Club, se interesa la práctica de determinadas pruebas y se solicite audiencia con el instructor o con el Comité de Control Económico para la explicación de la situación y, en todo caso, la desaparición de la causa que dio lugar a la incoación del expediente “o, subsidiariamente, y para el caso de que se considere que la

acreditación del cumplimiento fuera extemporánea, se gradue la infracción como leve y se consideren, cuanto menos como causas atenuantes de la responsabilidad las circunstancias y hechos que en el presente escrito han sido puestos de manifiesto”.

La respuesta a las referidas alegaciones en la resolución del Comité de Control Económico fue la siguiente:

“De acuerdo con los razonamientos fácticos y jurídicos previamente enunciados, se infiere que ha quedado fehacientemente acreditada la comisión, por parte de la entidad afiliada a la LFP de cita reiterada, de una infracción a los Estatutos Sociales de la LFP, calificada como muy grave y consistente en el mantenimiento de deudas con empleados, incumpliendo, de esta forma, las obligaciones establecidas en el artículo 17 del Libro X del Reglamento General.

Al respecto conviene precisar, en relación con la alegación del R. acerca de que, a día de hoy, el Club no mantiene deudas salariales con el personal a 31 de diciembre del 2014 y la interpretación amplia que pretende del artículo 78 bis.2 letra d) de los Estatutos Sociales no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica aplicable, que exige el fiel y escrupuloso cumplimiento de dichas obligaciones de pagos a fecha 31 de diciembre del 2014. Lo cierto es que en la precitada fecha consta inequívocamente que la entidad no había atendido sus obligaciones económicas con sus empleados y que, por tanto, incumplía las exigencias establecidas por la normativa aplicable previamente enunciada.

De lo contrario, de admitirse la tesis sostenida por el R. esta entidad se estaría valiendo de una ventaja competitiva con respecto al resto de Clubes/SAD afiliados que han venido cumpliendo sus obligaciones económicas con sus empleados de forma puntual y efectiva en el tiempo, por lo que no ha lugar a lo significado en su escrito de 20 de mayo del 2015 en el que se pone de manifiesto que en la indicada fecha ha procedido al pago de la deuda que mantenía con empleados a fecha 31 de diciembre del 2014. No cabe, por tanto, aceptar lo alegado allí por el R. por lo que se le estaría otorgando una ventaja competitiva con respecto al resto de Clubes/SAD que sí han cumplido con sus obligaciones económicas, tal y como ya ha sido significado.

En definitiva, de todo ello se infiere que la existencia del citado incumplimiento conlleva la comisión de una infracción muy grave de los Estatutos Sociales de la LNFP, llevando aparejadas la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo significado en el artículo 78.bis, apartado segundo letra d), en relación con lo dispuesto en el apartado quinto, letra c) de los Estatutos Sociales, tal y como se expone a continuación”.

Se infiere de ello lo siguiente, de una parte, el Club solicita la práctica de determinados medios probatorios a lo que no se da respuesta ni siquiera para entenderlos infundados o innecesarios, en fin, el Club solicita que, al haberse efectuado el pago de la deuda al tiempo en que se remitió el pliego de cargos, se calificara la infracción como leve, a lo que tampoco se ofrece respuesta. Todas estas cuestiones tampoco son valoradas por el Comité de Segunda Instancia que reproduce amplia jurisprudencia sobre la falta de argumentos nuevos en el recurso, sobre la prohibición de indefensión y sobre el principio de legalidad, pero no contiene mención alguna a las cuestiones mencionadas.

Nos encontramos de esta forma ante un expediente sancionador en el que resulta acreditada a una fecha dada una infracción (muy grave) siendo indiferente que durante la tramitación –y notablemente antes del pliego de cargos, de la propuesta de resolución y de la resolución- se acreditara el pago de la deuda que motivó la incoación, y en el que no se da respuesta a la solicitud de apertura de período probatorio y en el que ni siquiera se considera la aplicación de la atenuación de la responsabilidad a pesar del aludido cumplimiento. Se aplica, pues, de forma incondicionada la responsabilidad objetiva del Club en forma tal que el contenido del acuerdo de incoación y la resolución misma apenas difieren.

Adolece, pues, la resolución de ausencia de motivación por cuanto no da respuesta a las alegaciones del expedientado, siendo, por ello, falta de congruencia, por lo que el recurso debe ser estimado y ello con independencia de las consecuencias que podrían derivarse para el caso de la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en la resolución que pone fin al expediente 111/2015, y que



obliga a ponderar las circunstancias y por ende la regularización de la situación por un Club durante la sustanciación de un expediente sancionador.

En virtud de lo expresado, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por DON X, en nombre y representación del R. R. C., SAD y, en consecuencia, anular la resolución del Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA de 24 de julio de 2015 confirmatoria de la del Comité de Control Económico de la LNFP de 22 de junio de 2015, dejando sin efecto la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO